

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ATENCIÓN Y TRASLADO SANITARIO

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 16 y ss de la citada Ley en orden a la fijación de la tasa por prestación de servicio de atención y traslado sanitario, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la referida Ley.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la atención y prestación de primeros auxilios a personas accidentadas, así como el traslado a centros hospitalarios, de carácter público o privado.

Constituirá asimismo hecho imponible la disposición con carácter preventivo de los servicios anteriormente referenciados, para actuación en eventos de cualquier naturaleza.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Constituyen sujetos pasivos de la presente tasa, las personas físicas, jurídicas y demás entidades de carácter público o privado, así como las entidades señaladas en el artículo 40 de la LGT.

IV.-DEVENGO

Artículo 4. Devengo de la tasa.

La tasa se devenga con la realización del hecho imponible y siempre previa solicitud por escrito. No se producirá el devengo de la tasa en aquellos supuestos o actuaciones de auxilio ante situaciones de emergencia pública, catástrofes naturales.

Con el devengo de la tasa se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 5. Tipología de la prestación.

La prestación del servicio que hace referencia a esta tasa se llevará a cabo por la disposición de efectivos humanos (conductor y dos auxiliares) así como del vehículo necesario para el traslado. La solicitud del servicio deberá realizarse con quince días de antelación en las dependencias municipales. La admisión de la solicitud no implicará la aprobación del servicio que deberá contar en todo caso con la autorización del concejal delegado.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Tarifa

La tarifa viene determinada en el Anexo Tarifario de la presente Ordenanza.

VI.- GESTION TRIBUTARIA

Artículo 7. Momento y lugar de pago.

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo en la tesorería municipal o en las cuentas bancarias habilitadas al efecto previa realización de la liquidación correspondiente.

Con la admisión de la solicitud se realizará una liquidación provisional.

Una vez finalizada la asistencia, y siempre previa comprobación administrativa, se podrá realizar liquidación definitiva , exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

La admisión de la solicitud no implicará la aprobación del servicio que deberá contar en todo caso con la autorización del concejal delegado.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO TARIFARIO

Se establece una tarifa unitaria de 30 € por hora efectiva de prestación.